

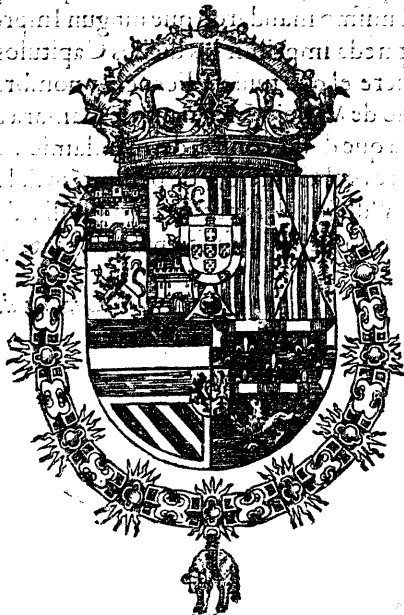
5

6

5

CAPITVLOS DE REFORMACION, QUE SU MAGESTAD SE SIRVE

de mandar guardar por esta ley, para el
gouerno del Reyno.



EN MADRID

POR, Tomas Iunti, *Impressor del Rey nuestro señor.*
Año M. DC. XXIII.

Vendense en la calle de Santiago, en casa de Antonio Rodriguez Librero.

Licencia, y Tassa.

YO Lazaro de Rios Angulo, Secretario de su Magestad, que por su mādado siruo el officio de Escriuano de Camara de su Consejo; doy fee, que por los señores del fueron tassados los Capítulos de Reformation que su Magestad se sirue de mandar guardar para el gouierno del Reyno, a dos reales cada vno; que tiēne doze pliegos, y que a este precio, y no mas, mandaron que se pueda vender: y assi mismo mandaron que ningun Impresor de estos Reynos pueda imprimir los dichos Capítulos y Prematicas, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid, a 14. de Febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años.

Lazaro de Rios.



2
ON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algecira, de Gi-

baltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Fládes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina; &c. A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, y Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualquier Subditos, y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de estos nuestros Reynos, y Señorios, así a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, ò lo en ella contenido, tocara, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed que tengo resuelto, que en estos nuestros Reynos (por auerse reconocido por medio mas importante, y suficiente para su conseruacion, y aumento) se entablen,

A 2 instituyan,

instituyan, y funden Erarios, y Montes de piedad, donde se reciba, y de dinero a censo, y por via de socorro con las leyes, ordenanças, calidades, y Priuilegios que han parecido conuenir, y estan acordadas; y que se formen vnas esquadras para la defenſa de la mar, y para que de su execucion se aseguren los fines que se pretenden en beneficio vniuersal de esta Corona, restauracion del comercio, y vtilidad, y aliuio de todo genero, y condicion de personas, ha parecido necessario ajustar, y reducir a estado conueniente algunas cosas del gouerno en que con la mudança del tiempo, y otros accidentes se van experimentando muchos inconuenientes; y se puede temer, que (si no se preuienen) cobren mas fuerza, para que ayudandose lo vno a lo otro, sean mayores, y mas ciertos, los efectos que se procuran; y auiendose por nuestro mandado conferido, y deliberado con cuydado, y consideracion sobre todo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar, y mandamos por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza de ley, y prematica sancion (como si fuera hecha, y promulgada en Cortes) q̄ de aquí adelante se guarden y obseruen las cosas siguientes.

Num. 1.
Reducion de
oficios a la ter
cera parte.

Primeramente ordenamos y mandamos, que los officios de Veintequatros, Regidores, Jurados, Alguaziles, Escriuanos, Procuradores de las ciudades, villas, y lugares, donde (por ser excessiuo el numero) son de inconueniente y perjuyzio al gouerno, causando muchos daños que se han experimentado, y experimentan, trocandose los fines para que se introduxeron, se reduzgan a la tercera parte, en la forma, por los medios, y con las calidades que se contienen en la comission que para su execucion auemos dada firmada de nuestra Real mano el dia de la fecha de esta.

Num. 2.
Que los pre
tendientes no
puedan asistir
en la Corte en
cada vn año,
mas de treinta
dias.

Item, porque de la larga y continua asistencia, y grande concurso de pretendientes en esta Corte, se sigue perjuyzio a sus casas y familias, por el desamparo y necesidad

dad

dad en que las dexan, y a sus mismas profesiones, pues ni pueden exercitarlas, ni emplear el tiempo con la decencia y fruto que conuiene, y a los officios, comisiones, o otras ocupaciones, quando las alcançan, porque van con menor comodidad y disposici6n de la necessaria, para su mejor exercicio, y mas segura administracion de justicia, y por otras consideraciones, igualmente importantes, se han reconocido otros daños. Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que pretenda officio Ecclesiastico, o secular comision, cargo temporal, ò de asiento, pueda venir y estar en esta Corte a su pretension, y a representar las razones y titulos della, por espacio de treinta dias, en cada vn año, y no mas, y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuuiere la pretension: y asimismo los pretendientes que estàn en esta Corte, la c6gan de registrarse dentro de quinze dias, y de salir dentro de otros treinta, en la forma dicha; y no lleuando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener audiencia nuestra, ni ser oydo de ningun Ministro, ni consultado, ni proueydo.

Y porque del embiarse Iuezes de comision y Executores, se han experimentado en este Reyno graues inconuenientes, no solo en el gouierno y administraci6n de justicia, sino en la quietud, consuelo y hazi6da de los vassallos, pues deuiendo proceder con rectitud y puntualidad, para que se siguiessen los efectos que desso suelen resultar en el seruicio de Dios y nuestro, y bien desta Republica, se hã trocado de manera, que vsando de la misma mano de justicia, para sus comodidades, y respetos particulares, la hazen causa de grangeria, en irreparable perjuizio del gouierno, con tantas vexaciones, molestias, y costas de los particulares, que vienen a estar grauados y oprimidos por los mismos que los auian de defender y amparar, y sin el remedio necessario: pues, por estar tan lexos los Tribunales, que le auian de

Num. 9.
Que no pueden embiarse Iuezes de comision ni Executores.

interponer no pueden acudir a pedirle, y otros no se atreuen, y así se quedan ellos con los agravios que han padecido, y los Iuezes, y executores, sin castigo, con lo qual se ha sentido, y siente menoscabo en lo vniuersal del Reyno, y en los vassallos, irreparables daños, que van siendo mayores cada dia, y por esto es mas preciso proueer del remedio que la importancia de la materia pide, y auierdose considerado las causas de este daño, y que por nacer de codicia, y por la dificultad con que se llegan a entender los casos, en particular para poderlos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informado que son ciertos, será dificultoso el reparo, y por esto conuiniente, y aun preciso acudir a la rayz. Ordenamos, y mandamos que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, Comunidad, Vniuersidad, ni persona particular de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, por qualquier titulo, causa, o razon, no puedan embiar, ni embien a ninguna parte de estos nuestros Reynos ningun Iuez de comission, ni tampoco executor, ni otra qualquiera persona con juridicion, comission, instruccion, ni en otra forma a costa de las partes, ni en otra manera, so pena que las personas, que así no lo cumplieren, serán castigadas con todo rigor; y a las que admitieren las dichas comisiones, las condenamos en priuacion perpetua de los officios que tuuieren, y a restitucion de los salarios que lleuaren con la pena del dos tanto, y que todos los negocios, y causas que se ofrecieren, en los quales sea necessario dar comission a persona particular, así de prouanças, aueriguaciones, cobranças, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se han embiado personas, se remitan de aquí adelante a las justicias ordinarias de la ciudad, villa, o lugar donde se huuieren de hazer; y si por alguna consideracion, o causa padecieren excepcion, se remitiran al real

len-

lengo mas cercano; y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar juezes petquisidores en los casos, y con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea, y encargamos a los del, los procuraren escusar lo mas que fuere posible.

Y asimismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, se guarde iniolablemente lo dispuesto por esta ley, sino fuere en algun caso inescusable, en el qual no se pueda poner cobro por las justicias ordinarias en nuestra Real Hazienda, como serian los Almojarifazgos, o alguno otro miembro de Hazienda, cuya administracion consista en diferentes lugares sin estado fixo; porque en los dichos casos podrá darse comision, auendosenos consultado primero por el dicho Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della; y la persona que huviere de yr, será la que el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las administraciones de alcualas y otras rentas se han de encomendar a las dichas justicias. Y asimismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hazienda se hiziere algun asiento, contrato, o arrendamiento, no se pueda dar juez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las partes que ellos la puedan nombrar, sino que se aya de hazer lo vno y otro por las justicias ordinarias y sus Ministros.

Y por que así en el nuestro Consejo, como en los demas Tribunales, y en las Chancillerias y Audiencias ay algunos Consejeros y Ministros que tienen comisiones particulares, para cuyo exercicio nombran Iuezes, Alguaziles, Executores, y otros, dentro y fuera desta Corte, para las diligencias que se ofrecen; y tambien subdelegan sus comisiones a otros Iuezes particulares, para que fuera della las hazgan hazer, y para esto los subdelegados nòbran Ministros y Oficiales. Ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante todas las personas de qualquier estado, o còdicion

que sean, así del nuestro Cōsejo, como de los de mas Tribu-
nales, ò qualquiera otra persona particular, q̄ tuuiere comi-
sion, administracion, superintendencia, aunq̄ sea anexa a su
oficio, no puedan nombrar, ni embiar Iuezes, Alguaziles,
Executores, ni otra persona alguna à hazer ninguna diligen-
cia, ni subdelegar fuera desta Corte a persona particular, si-
no q̄ las ayan de cometer a las justicias ordinarias del Rey-
no, y valerse de sus Ministros en los casos y cosas que se o-
frecieren, concernientes a la dicha comision, valiendose
tambien del Realengo mas cercano, quando la justicia or-
dinaria padeciere alguna excepcion legitima, que confor-
me a derecho puede hazerle sospecho, el qual no pueda
lleuar Ministros, sino que aya de hazer la comisiõ con los
de la justicia ordinaria de la parte donde se ha de hazer la
diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

Y asimismo mandamos, que la comision del Reyno y
su Receptor, y el Receptor general de penas de Camara, y
los demas de los Tribunales, Chancillerias, Audiencias, ciu-
dades, villas y lugares del Reyno, Teforeros, Recaudado-
res, ni los lugares particulares para los repartimientos que
estuuieren hechos, y se hizieren, no puedan embiar de aqui
adelante Executores, ni Iuezes para su cobrãça, sino que las
ayan de remitir à la justicia ordinaria.

Y porque se han sentido los mismos daños en lo vniuer-
sal y particular deste Reyno de los Iuezes y Executores q̄
se embian con salarios en virtud de los contratos hechos
entre particulares, para execucion de lo contenido en ella,
Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pue-
dan embiar los dichos Iuezes executores, y personas. Pero
es nuestra voluntad, q̄ todos los q̄ por contrato particular,
celebrado antes de la promulgacion desta ley, huuiere cau-
telado la cobrãça de sus creditos cõ destinacion y sumisiõ,
y con facultad de embiar persona con dias y salarios à costa
del deudor, lo puedã hazer en virtud de los dichos cõtratos
y escri-

4
y escrituras; porque no se hallen defraudados de la seguridad, y condicion, en cuya confianza dieron sus haciendas, y sin las quales pudiera ser que no las dieran; y porque en algunos contratos, y escrituras no se han contenido las partes con capitular, que puedan embiar executor, sino tambien otra persona con el, y ambas con salarios a costa del deudor. (Lo qual en sustancia no es necesario para la cobrança, y solo causa costas, y impossibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal) con que se ocasiona su destruycion; Ordenamos, que el acreedor, que tuviere hechos en su favor los dichos contratos con la dicha calidad, pueda tan solamente embiar executor, o cobrador, de suerte que vaya vno solo, y gane solamente vn salario.

Y por que para la justificacion de los titulos de algunos officios, y de los derechos, y preeminencias que en virtud del pertenecen a los dueños, se nombran, luezes Cónseruadores, Mandamos, que los dichos luezes Cónseruadores no se puedan nombrar de aqui adelante, y damos por ningunos, y de ningun valor, y efeto los nombramientos que de ellos huviere: y mandamos, que los que los tienen no los usen, fopena de docientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, y luez, y denunciador, y que las partes acudan a la justicia ordinaria a que le haga guardar el titulo del dicho officio, y las preeminencias, y derechos que en razon del le pertenecieren.

Y porque juntamente con preuenir el remedio de los daños referidos, es menester cautelar las materias; y que por cometerse a las justicias ordinarias no dexen de tener la seguridad, y efetos que conuiene, assi en la sustancia como en el tiempo, y en el modo; quanto quiera que la presumpcion esté en favor de los Corregidores, assi por la calidad de sus personas, como por las de su officio, y de que pues se les fia, siendo de gobierno publico, y tan importante en el Reyno, se les puede, y deue fiar otra qualquiera ocupacion, y dili-

gencia, con seguridad de que daran mejor quenta della, q̄ otros comissarios y executores, toda via porque en esto no quede ocasion de peligro, Ordenamos y mandamos, q̄ si los dichos Corregidores y justicias ordinarias no cupiere en todo, y por todo, los negocios y causas q̄ se les cometiere, con la puntualidad y cuydado q̄ se les ordenare, y por las escrituras y contratos, que huuieren de executar, se dispusiere se aya de embiar persona a su costa, que lo haga, y execute con los dias, y salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señalare por el Consejo, Tribunal, o persona que huuieren remitido la dicha causa.

Perono es nuestra voluntad el hazer nouedad en las prouaças de hidalguia, ni en las personas y ministros que se embiaren a la calificacion de nobleza y limpieza por el Cõsejo de las Ordenes: por q̄ en quãto a esto, queremos q̄ se guarde lo que està dispuesto por leyes y establecimieutos, y el estilo y vso con que se practica.

Num. 4.
Que no se puedan dar fiades para examinar se de escriuanos del Reyno por tiempo de veinte años.

Item, por los incõuenientes q̄ se han experimẽtado de la facilidad con q̄ se han dado titulos de Escriuanos de los Reynos, y excessiuo numero a q̄ han llegado estos officios cõ poca cõueniẽcia del gouierno, y cõ perjuizio de la administraciõ de justicia, y aliuio de los vassallos, Ordenamos y mandamos, a pedimieto del Reyno en las vltimas Cortes, q̄ por tiẽpo de seis años no se pudiesse dar fiat de escriuano a ninguna persona, de qualquiera cõdiciõ q̄ fuesse, por ningũ titulo ni causa, como mas largamẽte se contiene en la ley q̄ mãdamos promulgar, a q̄ nos referimos; por q̄ cada dia se descubre mas el excessiuo numero q̄ ay de Escriuanos, y perjuizios q̄ de ello resultã, y q̄ cõ la suspensiõ por el dicho tiẽpo de seis años no se prouee de remedio suficiẽte. Mãdamos q̄ el de los dichos seis años, en q̄ (como està dicho) no se ha de poder dar fiat de escriuano de estos Reynos, ni examinar se alguna persona a titulo del; sea y se entiẽda q̄ seã veinte en todos, para q̄ dẽtro de ellos no se pueda dar ningunio, y se guarde lo dispuesto por la dicha ley.

Y por

Y por ocurrir à los fraudes que se hazen en renunciaciones de Escriuanias del Numero y Reales, para solo efecto de quedar se cõ la Notaria de los Reynos la persona en cuyo fa- tor se renuncia; por que luego bueluen a renũciar la del Nu- mero en el renunciante, Mandamos, se guarden los autos en esta razon proueydos por los del nuestro Consejo.

Item, por lo mucho que importa al buen gouierno y ad- ministracion de justicia, y excessos que se experimentan tan en daño de los vassallos, Ordenamos y mandamos, que los Escriuanos del Crimen, Publicos, de Ayuntamiento y Nu- mero, y de Prouincia y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hizieren, los que lleuaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el aranzel y leyes, cõ fee, de que por si, ni por interposita persona no han lleuado mas, ni otra cosa alguna, so las penas en ellas cõtenuidas, y de perdimiẽto del officio; y si no fuere suyo, de quatro años de destierro; y q̃ para la aueriguaciõ basten tres testigos singulares; como en materia de cohechos, y lo puedã ser las mismas partes, y si qui- fierẽ ser denunciados, seã admitidos como tales, y se les aya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias.

Y para que con mayor puntualidad y ajustamiento lleuẽ los derechos q̃ se les deuieren, y no mas, Ordenamos y man- damos, q̃te en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla y la Coruña, no puedan llevar algunos, sin que primero esten tassados por el tassador general, y que el genero de prueua, y las penas sean las mismas. Y que los Al- caldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias y Audiẽcias, y las justicias ordinarias de las dichas ciudades, no senten- cien, ni determinen ningun pleito en que no se aya cumpli- do con esto. Y porque cõ los que estan presos puede ser ma- yor el daño, porque tienen menos quien les defienda, y por lo poco que reparan en nada à trueco de verse libres, En- cargamos, que con mayor cuydado y puntualidad se cõpla esto en sus causas, y por q̃ en qualquiera parte del pleito pue- den ser sueltos, y entonces se entieẽ son molestados cõ los

excessiuos derechos que les lleuan, Ordenamos y mandamos, que el tassador, con vn Alcalde (haziendolo a semanas) tassien cada mañana los que deuieren los presos que se han mandado soltar, y entregandolos al tassador, lo reciban de su mano las personas que lo huieren de auer, y recibendolos en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

Que en este Reyno los dichos Escriuanos, y los que residen en los officios de Prouincia y Numero, no puedan llevar, ni lleuen derechos algunos en los pleitos executiuos de ninguna de las partes, ni de papeles, que se presentaren, ni prouas que se hizieren en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleito para oponerse el executado, hasta q̄ se aya sentenciado la causa; y entonces, auiendolos tassado el tassador, se ponga la cantidad que montaren en vn mandamiento de pago que se diere, para q̄ juntamente se cobren con el principal y decima, so pena de priuacion de sus officios, y que queden inhabiles para poder vsar otros.

Y por q̄ del dar los Escriuanos el mādamiēto de execució al Alguazil que quieren, se experimētan graues daños, no solo por quedar interesados en el suceso, cō q̄ se puede temer, que en las relaciones, y demás diligēcias ayuden a la execucion, sino tãbien porque cō esto muchos Alguaziles no acuden ala materia de causas criminales, y delitos, sino que se estan esperando en casa de los dichos escriuanos, a que caygan los dichos mandamientos de execucion, Ordenamos y mandamos, q̄ en esta Corte, y en las dichas ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla, y la Coruña, entrē cada dia en poder de la persona que nombraremos, los mandamientos de execucion que cayeren, y estos los reparta, por su turno, entre los Alguaziles, para que con esto participen todos con ygualdad del fruto de sus officios, y se aseguren, quanto fuere posible, los inconuenientes referidos.

Y que en este turno no pueda entrar ningū Alguazil, sino truxere primero testimonio de los escriuanos del crimen, y del Alcayde de la cárcel, de las prisiones, y causas criminales,

les que huuiere hecho en los treinta días proximos.

ITEN, que en esta nuestra Corte ningun escriuano pue da llevar ni lleue dinero, ni otra cosa por hazer relacion de los pleytos q̄ ante ellos passaren, y ante los Alcaldes en primera instancia, ni en apelacion en el nuestro Cōsejo, Chācillerias y Audiencias, y otros qualesquiera Tribunales, sino tan solamente los que conforme al aranzel se les deuie re de la vista de los pleytos, so pena de perdimiento de ofi cio, siēdo suyo, y de quatro años de destierro sino lo fuere; y que la parte que se los diere pierda el derecho del pleyto. y que para todo se tenga por prouança bastante la de tres testigos singulares, en la forma dicha.

Y porq̄ auemos entendido que los escriuanos publicos y Reales de esta Corte, y demas lugares del Reyno se encargan de buscar dineros q̄ tomē a cēso los Concejos, Vniuersidades, y personas particulares cō titulo y nōbre de corredu ria, lleuādoles a tres y quatro por ciento, Ordenamos y mādamos, que de aqui adelante no puedan llevar dineros, ni otra cosa, ni por este titulo, ni por otro, por si, ni por interpo sitas personas, ni mas que los derechos, q̄ conforme al arāzel se les deuie de las escrituras que hizieren.

Y porq̄ del excessiuo numero de escriuanos q̄ acuden a los officios se sigue incōuiniēte, Ordenamos y mandamos, q̄ en esta Corte en los officios de escriuanos de Camara del crimē, y en los de Prouincia de esta villa de Madrid, no pueda auer, ni aya mas de seis escriuanos Reales, q̄ residā en cada officio para las cosas q̄ se ofrecierē, y estos los ayā de nōbrar a su riesgo los propietarios de officios, para q̄ si se les hizierē cōdenaciones pecuniarias, y no tuuierē bienes de q̄ pagarlas, se puedan cobrar de ellos: y q̄ los del crimen ayā de ser aprouados por la Sala de nuestros Alcaldes, y los de Prouincia por los Alcaldes ante quiē despacharen los escriuanos propietarios que los nōbraren, y los del numero y Ayuntamiento, por los Tenientes, o qualquiera dellos, y al propietario que tuuiere mas de los dichos seis escriuanos, le condenamos en perdimiento de su officio.

Y porque muchos Alguaziles, por diuersos caminos, y representando causas y impedimentos menos ciertos, han sacado reseruacion en algunas cosas de sus officios, como son guardas, rondas, y yr fuera de esta Corte a hazer prision, y otras; siendo assi, que pudieran ser de mas prouecho para todo, por tener mas noticia y experiencia de los negocios, y que este priuilegio y desigualdad es en perjuizio de los demas, Mandamos que los que tienen las dichas cedulas de reseruacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedan vsar dellas, sino que ayen de acudir y acudan en todo, y por todo a la obligacion de sus officios, sin excepcion alguna, so pena de perdimiento de los dichos officios, y quatro años de destierro.

Que demas del Visitador ordinario de Oficiales que se nóbra cada año en el nuestro Consejo, de tres a tres años se nombre otro, el que pareciere al Presidente del, que visite a todos los dichos escriuanos y oficiales, y auerigue los excessos, que huuiere cometido en el vso de sus officios, comisiones, y demas ocupaciones que huuieren tenido, particularmente en contrauencion de lo dispuesto en esta ley, dandole para ello la comisió necesaria, de la qual vsará ante escriuano confidente y de satisfacion, trayendole (si pareciere) de fuera de esta Corte.

OTRO SI ordenamos y mandamos, q̄ los escriuanos de Camara de nuestro Consejo, y de las Chácellerías y Audiencias no puedan llevar ni cobrar los derechos que de las visitas de los pleytos se les deuieren, conforme al arancel y leyes, sin que primero estentassados por el Tassador general, y poniendo por fee suya, o de sus oficiales mayores en cada pleyto lo q̄ cobran y lleuan: y lo mismo se entienda cō los Relatores en todos los pleytos y residencias; y por el hazer el memorial no grauen a las partes, ni puedan llevar cosa alguna, so pena de perdimiento de los officios, y que para la aueriguacion basten testigos singulares.

ITEN

Item, porque del abuso y exceso en los criados, halajas y adornos de las casas en los trages de hombres y mugeres, se han experimentado muchos daños, así en el gouerno y buena disposición en que deve estar, como en las costumbres y en las haciendas, pues siendo gastos voluntarios introducidos vna vez, se han hecho tan precisos, que es vna de las mayores cargas que tienen los vassallos, en que también son perjudicados el comercio y las artes; quanto quiera que por algunas leyes está ordenado lo que pareció conuenir al estado en que estauan las cosas quando se promulgaron. Pero el tiempo y ocasiones han descubierto, que no han salido tan suficientes como se pensó, y que la malicia ha inuentado muchos fraudes en su contrauencion con aumento de los daños, desseando proueer de remedio conueniente, auiedo mandado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que conuendra añadir, Ordenamos, y mandamos, q̄ ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condició que sea, no pueda tener, ni traer, entre gentiles hombres, pages, y lacayos, mas de diez y ocho personas, en q̄ entraran los officios mayores de la casa, como mayordomo, cauallerizo, y otros, ni los tengan ocupados en su seruicio, para que les acópañe, a si, ò a sus mugeres, con titulo de allegados, paniaguados, ni otro; ni se acompañen de los moços de Camara que tuuieren, para que con esso, escusandose el mucho numero de gente, que está en esta ocupacion, sin ser necessaria, pues solo sirve de ostéracion, y de algunos inconuenientes, que en ella se consideran, se escuse también la costa y empeño que causan en las casas; y se disponga, que tomen otro genero de vida, en que sean mas vtils a la Republica.

Y porque los efectos de materia tan importante se aseguren, para lo qual conuiene el exemplo del Principe y sus Ministros, pues por si solos, y por sus officios tienen bastante autoridad, sin que el mas o menos numero de criados pueda aumentarla, ò disminuirla,

Nu. 5.
Que pone modo en los criados, halajas y adornos de las casas, y en los trages de hombres y mugeres.

dissimularla, tendran entendido los nuestros que nos daremos por muy seruido de ellos, en que continuen, como hasta aqui, la moderacion en los criados, procurando que si fuere posible, sea mayor de aqui adelante, de suerte q̄ los Consejeros y ministros no puedan tener, ni traer en todo genero de criados, sino ocho personas, para que con nuestro exemplo y reformation de numero de officios y criados, que auemos mandado hazer en nuestra Real Casa, y con el que ellos daran, ajustandose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas, y se ajusten a su estado, y al empeño y necesidad en que estan, pues el lustre y autoridad de sus Casas y personas se dispondra, y conseruara mejor, estando desempeñados, y acomodados de hazienda, que no acabandola de consumir con gasto tan superfluo. Y porque los criados de la calidad dicha, que oy inuiere en mayor numero q̄ el de diez y ocho, puedan tener salida, y ocupacion, y no quedē desacomodados, y ociosos, Mádamas, que lo que se dispone en quanto a esta ley, obligue pasado vn año de su promulgacion.

Num 6
Que no se guarnezcán con plata, o oro cosas de madera, ni se doren, ni ningún metal, y que no se pueda llevar por la hechura, sino la quinquena parte de lo que pesare, siendo de oro, y la sexta, siendo de plata.

Y porque de guarnecer cosas de madera, o otras, y dorar las, se sigue daño en el gasto y en las hechuras, siendo cosa inutil y superflua, Ordenamos y mandamos se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes quinta, con las siguientes del titulo veinte y quatro de la Recopilacion, añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningún metal, aunque sea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieza que así estuviere dorada. Pero bien permitimos que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto diuino, y las armas y adereços de cauallos, como no sean para coche. Y así mismo mandamos, q̄ ninguna hechura de oro, o plata que se labrare pueda exceder, siendo de oro, de la quinquena parte del valor de lo que pesare; y siendo de plata, de la sexta parte, so pena de perdida: aplicamos lo que valiere, por tercias partes, para nuestra Camara, juez, y denunciador.

ITEN

ITEN, que en quanto a colgaduras, se guarde lo dispuesto por la premitica que se promulgò el año pasado de mil y seiscientos y onze años, añadiendo a ella que de aqui adelante no se pueda hazer ningun genero de bordadura de oro plata, seda, o hilo, ni en colgaduras, camisas, faldas, dobles, almohadas, sobremesas, alhombros, cofrezillos, ni otra cosa alguna en tela de oro, o plata, paño, cuero, cañamazo, ni en otro ningun genero de tela.

Num. 7
Que no se pueda bordar ningun genero de tela.

ITEN, que ningun bordador pueda bordar ningun genero de las cosas dichas, ni otras, sino fuere para el culto diuino, y para aderezos de Caualleria, excepto gualdrapas, por que estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas para juegos de cañas, torneos de a pie y a cavallo, estafermo, tortuja, ni otras fiestas; porque la disposicion de estas ley facilita el uso de andar a cavallo, y el exercicio de las fiestas que tanto importará para ellas; y para el regozijo y consuelo del pueblo, y quite el embaraço y dificultad, que suele causar, para no auerlas, el gasto y excessiua costa con que estan introduzidas. Y mandamos que lo contenido en este capitulo obligue desde el primero dia del mes de Março de este año.

ITEN, assi mismo prohibimos que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea no pueda tener ni usar ninguna colgadura de verano, de ninguna tela o especie, aunque sea lisa, siendo de las labradas fuera de estos Reynos: pero bien permitimos que las puedan tener de damascos, terciopelos litos, brocateles, y tafetanes; como se obrados en ellos. Y para gastar y disponer de las colgaduras que tuieren bordadas y de telas de fuera de este Reyno y de las demas cosas bordadas, cuyo uso se prohibe en esta, les damos ocho años; los quales passados, cõdenamos al que las usare y contrauiere a lo dispuesto en esta ley, en perdimiento de ellas, y en cinquenta mil maravedis aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador.

Num 8.
Que no se puedan hazer colgaduras de verano de telas extranjeras: y dáse ocho años para el gasto de las hechas.

Num. 9
Que no se tray
ga oroni plata
en tela, ni guar
nicion.

Item quanto a trages y vestidos, prohibimos, y tota-
mente defendemos a hombres, y mugeres, sin distincion alguna,
el uso del oro y de la plata, en tela y guarnicion, dentro y fue-
ra de casa, y en todo y qualquiera genero de vestidos, aunque
sean jubones, manteos, ropas de levantar, almillas, boemios
y otros, aunque sean de camino, exceptando (como ex-
ceptamos) el culto diuino, los trages de guerra, y adereços de la
caualleria, en la forma que se permiten en la prematica del
año pasado de mil seiscientos y onze.

Num. 10
Que no se pue
dan traer guar
niciones en los
vestidos.

Y otrosi, prohibimos totalmente todo genero de guar-
nicion senzilla, o doblada, aunque sea de vn solo pasamano en
todo genero de vestidos de hõbre, o muger, porque no han
de poder llevar ninguna, ni en jubon, boemio, ropa de leuã-
tar, manteo, almilla, calçon, jubon, ni otro, ni en las dagas, y
ligas, porque solo se ha de poder traer la tela lisa de que fue-
re el vestido.

Item mandamos, que no se pueda labrar, ni ningun mer-
cader, ni otra persona comprar (para vender) ningun genero
de guarnicion y pasamania de oro, plata, y seda, desde el
dia de la promulgacion desta prematica en adelante, se pe-
na al que lo labrare, o comprare para vender, de perdimen-
to de la tal guarnicion y pasamano, y de trecientos mil ma-
rauedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denun-
ciador; y porque con la tolerancia de hasta aqui considera-
mos que los mercaderes tendran compradas algunas guar-
niciones de oro, plata, y seda; y assi mismo las mugeres ten-
dran comprados muchos vestidos hechos con ellas, damos
tres años de tiempo a los dichos mercaderes, para que las
puedan vender y disponer: y a las mugeres quatro años,
para que gasten sus vestidos, y puedan vlar las dichas guar-
niciones en los que hizieren. Y en quanto a los hombres,
para que gasten los que tienen hechos con guarnicion; da-
mos dos años: pero que no puedan dentro de ellos hazer
ningun vestido nuevo con guarnicion; porque en quanto a
esto

esto queremos, que desde luego obligue esta ley. Y para sumas cierta execucion, y que no aya fraude, se registrarán y manifestarán las guarniciones que tienen los mercaderes, viendolas todas, para que solas las que tuvierén se vendan: pues con esta atencion, y darles salidas, se permite el vsarlas las mugeres por el dicho tiempo: pero no comprar otras para venderlas.

Otro si, prohibimos, que los hombres, no puedan traer capas, ferreruelos, boemios, ni balandranes de seda, sino tan solamente de paño, o raxa; y permitimos que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, erbajes, satgas, marañas, y otras semejates, como no lleuen mezcla de seda; y con que sean obradas dentro de estos Reynos; y permitimos, que en inuierno puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro de estos Reynos.

Núm. 11.
Que no se puedan traer ferreruelos de seda.

Item, porque en las fabricas de paños y telas, assi de lanas, como de seda, o mezcladas, ha auido, y ay mucho engaño; porque, por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y assi duran poco, con gran costa de los que las gastan. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda vender, ni comprar en estos Reynos; ni para vestidos, ni para otra cosa alguna ningun genero, ni suerte de paño, ni de tela de seda, o lana, o de ambas cosas, fabricada en ellos, o fuera dellos, que no esté hecha y fabricada con cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y ordenanças de estos Reynos, que hablan con los obradores y fabricadores de lana y seda; ni se puedan fabricar de otra manera, sò pena de perdimiento del dicho paño, o tela, y de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador: y declaramos por incurridos en la disposicion y penas desta ley a los mercaderes, si tuvierén en sus tien-

Núm. 12.
Que no se puedan vender paños, ni telas de lana y seda, fabricadas en el Reyno, o fuera, sin que tengan marca, o ley.

das los dichos paños y telas, sin las calidades que en ella se disponen; y para vender y gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos tres años, registrandose en la forma dicha. Pero porque en algunas partes de estos Reynos está intriduzida y fabricada de algunos generos de tela, de lana y seda; que si se fabricasse bien, seria vtil y conuiene no impedirla; Mandamos, que los del nuestro Consejo las hagan reconocer por personas peritas; y hallandolas que pueden ser de provecho, le señalen cuenta y ley, con que se labre de aqui adelante, y no de otra manera.

Num. 13.
Que no se en-
tre de fuera del
Reyno ningun-
a cosa hecha.

Item, porque de entrarfe de fuera de estos Reynos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camas, fillas, almohadas, colchas, sobremesas, y otras, y assi mismo vestidos de hombres, y mugeres, y otras de algodón, lienço, cuero, alquimia, alaton, plomo, piedra, pelo, y otras especies, que (siendo alajas y trages inuitiles) cõsumen las haciendas, y embaraçan la labor y fabrica de las que se labraràn vtilmente; resulta grande inconueniente al gouierno: pues con esso se quita a los oficiales la ocupacion y disposicion de ganar la vida y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peli- gros a que obliga la fuerça de la necesidad. Ordenamos y mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta prematica en adelante, no se pueda meter de fuera del Reyno ninguna cosa hecha, de lana, o seda, o de entrambas cosas, (como no sean tapicerias de Flandes) ni de algo- don, lienço, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuer- no, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mis- mas telas, especies, y materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren, so pena de perdimiento de la tal cosa, que assi se entrare, vendiere, o comprare, hecha fuera del Reyno, y de treinta mil mrs al que las metiere, vendiere,

vendiere o cõprare, aplicadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y para vender, y deshazerse de las cosas desta calidad, que huiefere de nẽro del añ tiempo de la promulgaciõ desta prematuca, les señalamõs dos años, passados los quales no se han de poder vender.

Item, mandamos, que todas y qualesquier a personas de qualquiera estado, calidad, o condicion que sean, aya de traer y traygan valonas llanas, y sin inuencion, puntas, cortados, deshilados, ni otro genero de guarnicion; ni adereçadas con goma, poluos azules, ni de otro color, ni con hierro: pero bien permitimos que lleuen almidon; y caso que alguno aya de traer cuello, mandamos que sea del ancho de doçauo, y la lechuguilla de hasta ocho anchos, y no mas, sin genero alguno de adereço de hierro, guarnicion, almidon, poluos, ni otro, ni con mas que vna tela, ni abierto con molde, ni otro instrumento: y los puños ayã de ser de tres anchos, y mitad del doçauo, y con las mismas calidades. Y las lechuguillas y puños de mugerès se podran vsar como hasta aqui, con tal que no lleuen puntas, ni otra guarnicion mas que vn deshilado; como tampoco las hã de poder lleuar en las valonas, tocas, bueltas, ni en otro traje, o adorno; ni adereçadas con poluos azules, ni aforradas con telas de otro color; sõ pena de perdimiento de los trages en que se contrauiere a ella, y de cinquẽta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador; lo qual mandamos asì se guarde y execute en esta Corte, desde el primer dia del mes de Março deste año, y en las demas partes y lugares del Reyno, dentro de dos meses dela promulgaciõ desta ley: y prohibimos, que ningun hombre ni muger no pueda ser abridor de cuellos de hõbre ni muger, sõ pena de verguẽça publica y destierro desta Corte, o lugar dõde se cõtrauiere a esta ley.

Num. 14.
Que se traygan valonas, o cuellos de a doçauo, y ocho anchos, sin ningũ adereço.

Num. 15.
Se renueva la
prematica so-
bre el uso y tra-
tamiento de
las cortesias.

Item, en dos dias del mes de Enero del año pasado, de mil y seyscientos y onze, mandamos promulgar, y se promulgo en razió del uso y tratamiento de las cortesias, vna ley del tenor siguiente: Don Felipe, &c. Sabed, que nos auiendo sido informado, que en los tratamientos, titulos, y cortesias de que vsan assi por escrito, como de palabra entre sí los Grandes y Caualleros, y otras personas de estos nuestros Reynos, ha auido, y ay mucha desorden, exceso y desigualdad, y seguido se dello muchos inconuientes. Mandamos a los del nuestro Consejo, que mirassen y platicassen la forma que se podria tener, para que estas se escusassen, y auendolo hecho assi diueras vezes, y con Nos consultado, auemos acordado de proueer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necessario en lo que toca a mi, y las demas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, toda via, para que los demas con mayor obligacion y cuydado guardé y cúplan lo que cerca desto se dirá adelante, queremos y mandamos q quando se Nos escriuiere no se poga en lo alto de la carta, o papel otro titulo alguno, mas q, señor, ni en el remate della no se diga mas, que, Dios guarde la Catolica persona de vuestra Magestad; y sin poner debaxo otra cortesia alguna, firme la persona que escriuiere la tal carta, o papel, y en el sobreescrito, tampoco se pueda poner, ni ponga mas que, Al Rey nuestro señor.

Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes herederos y successores destes nuestros Reynos, mudando tan solamente lo de, Vuestra Magestad, en, Alteza, y lo del Rey, en, Principe, y al remate: y fin de la carta, se ponga, Dios guarde a vuestra Alteza.

Que con las Reynas destes nuestros Reynos se guar
den

Que con las Reynas destos nuestros Reynos, se guarde y tenga la misma Orden y estílo, que con los Reyes; y con las Princesas, la que está dicha se ha de tener con los Príncipes dellos.

Que à los Infantes e Infantas destos nuestros Reynos, solamente se les llame Alteza, y en lo alto se les ponga, Señor, y en el fin: Dios guarde à V. Alteza; sin otra cortesía: y en el sobre escrito, Al señor Infante N. y à la señora Infanta N. y quando se dixere, y escriuiere absolutamente, Su Alteza, se ha de atribuyr à solo el Príncipe heredero y sucesor destos nuestros Reynos.

Que à los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros Reynos se haga el tratamiento que à sus mugeres, y à las nueras y cuñadas de los dichos Reyes el mismo que à sus maridos; y quanto al que han de hazer las dichas personas Reales à los demás, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbraido, y acostumbra.

Asimismo queremos y mandamos, que el estílo vsado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra, quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui; en todo lo que no fuere contrario à esta nuestra carta y prouision, excepto, que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso señor; y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas y prouisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner De su Magestad, pongan Del Rey nuestro señor, como agora se haze; y que en las refrendatas de nuestros Escriuanos de Camara se haga lo mismo.

Y que en todos los otros juzgados, así realengos, como otros qualesquier que sean, ora se hable en particular, ò en publico, las peticiones, demandas y querellas, se

comiencen en renglon ; y por el mismo hecho de que se hu-
uiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, pa-
labra, ni señal de cortesía alguna; y al acabarle podra dezir:
Para lo qual el oficio de vuestra Señoria, ò de vuestra mer-
ced implibro: segun fueren las personas, ò jueces con quien se
hablare. Y los Escriuanos solamente digan: Por mandado
de N. luez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente,
y el nombre del oficio de la tal persona o juez, y la dignidad
ò grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda
llamar Señoria Ilustrísima, de palabra, ni por escrito, a otra
alguna, de qualquier estado o condicion, grado y oficio que
tenga, por grande y preeminente que sea, excepto a los Car-
denales, que no es nuestra voluntad que sean comprehen-
didos en esta nuestra ley: y asimismo por la autoridad y gran-
deza de la dignidad del Arçobispo de Toledo, mandamos q̄
todos sean obligados a llamarle Señoria Ilustrísima, por ser
Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, Obispos, y Grandes,
y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados to-
dos a llamarles Señorias, así por escrito, como de palabra, y
tambien al Presidente del nuestro Consejo, al qual permiti-
mos, que le puedan llamar Señoria Ilustrísima.

Mandamos así mismo, que à los Embaxadores que tic-
nen asiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escri-
uir precisamente Señoria, y permitimos, que se les pueda
llamar Señoria à los demas Embaxadores que vienen de
fuera de estos Reynos: pero no à los que van dellos à otras
partes.

Permitimos, que à los Marqueses, Condes, Comenda-
dores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y
Alcantara, y Comendador mayor de Montessa, y Clau-
ros de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y a
las hijas de los Grandes se pueda llamar, y escribir Señoria, y

ria, y

ria, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos y Chancillerias, y à los Piores, y Baylios de la Orden de san Iuan, y à los Piores de los Conuentos de Vales y Leon de la Orden de Santiago, durante el tiempo de sus officios, y a los Visorreyes, y Generales de exercitos, y galeras, y armada del mar Oceano, y al que es, o fuere Maestre de Campo general de España, y a las ciudades cabeças de Reynos, y a las otras, que tienen voto en Cortes, y a los Cabildos de Yglesias Metropolitanas, donde huuiere costumbre de llamarla. Y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que las personas, que llamen Señoria a las nuerras de los señores de Titulo, que estuieren casadas con los primogenitos, y sucesores en sus Casas, y a las hijas primogenitas, que forçosamente han de suceder, por no poder tener ya hermano que les prefiera en la sucesion de las dichas Casas, no incurran en las penas desta nuestra Prematica, que adelante yrán declaradas, ni en otra alguna, prohibiendo, como prohibimos, que a ninguna otra persona de qualquier calidad, estado y condicion que sean, se pueda llamar Señoria por escrito, ni de palabra, ni Excelexencia à ninguno que no sea Grande.

Y Declaramos, que el tratamiento, que se ha de hazer a las mugeres de los Grandes, y de Caualleros de Titulo, y otras personas, a quien, como esta dicho, se deve, y puede llamar Señoria, y entre ellas mismas, por escrito, y de palabra, sea el mismo que se ha de hazer a sus maridos.

OTROSI Mandamos, que en lo que toca a escribir vnas personas a otras, generalmente, sin ninguna excepcion, se tenga, y guarde esta forma. Que se comience la carta, o papel, que se escriuiese, por la razon, o negocio de que se tratare, sin poner debaxo de la Cruz, en lo alto, ni al principio del renglon, titulo alguno, cifra, ni

letra, y se acabe la carta, diziendo. Dios guarde a vuestra Señoria, o, vuestra merced, o, Dios os guarde; y luego la data, o fecha del lugar, y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda, ni se dexen cortesia alguna, y que el que tuuiere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal titulo.

Que en los sobrefesritos se ponga al Prelado la Dignidad Ecclesiastica que tuuiere; y al Duque, Marques, o Còde, de su Estado, el a los otros Caualleros; y personas, su nombre y sobrenombre, y la Dignidad, oficio, cargo, o grado de letras que tuuiere.

Que de esta orden y forma de escriuir no se ha de exceptar, ni excepte persona alguna escriuiendo el vassallo al señor, ni el criado a su amo. Pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres podran sobre el nombre proprio añadir el natural, y tambien entre el marido, y la muger el estado de el matrimonio, si quieren, y entre hermanos, y primos hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta, y prouision se ordena y manda, queremos, y es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos, pero tambien escriuiendo a los ausentes de ellos.

Y para q̄ mejor se guarde, cùpla, y execute todo lo q̄ de suso està referido, Ordenamos, y mādamos, que los q̄ fueren y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquier cosa y parte dello, asi hòbres como mugeres, caygan é incurran cada vno dellos por la primera vez en pena de dociètos ducados, y por la segunda en quatrocientos ducados, y por la tercera en mil ducados, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros

stros Reynos, y juridiccion: donde la dicha ley, y pre-
matica se quebrantare; las quales dichas penas pecuniarias
se repartiran en esta manera. La tercia parte para el denú-
ciador, y la otra tercera parte para el juez que lo senten-
ciare, y la otra tercia parte para obras pias; y assi mismo
incurrá en las dichas penas las personas q̄ de aqui adelante
dissimularé, o cóntintieren q̄ sus hijos, criados, y vassallos,
o otras personas excedan con ellos por escrito, o de pala-
bra de la cortesía y orden, contenida en esta dicha prema-
tica, y el transgressor, o transgressores que no tuuieren de
que pagar la dicha pena pecuniaria, queremos, que por
la primera vez esten veinte dias en la carcel; y si fuere en
esta nuestra Corte, salgan desterrados della, y de las cin-
co leguas por vn año; y si en otro qualquier lugar destos
nuestros Reynos, sea el destierro del, y de su tierra y juri-
diccion; y por la segunda sea toda la dicha pena doblada, y
por la tercera sean desterrado: por cinco años en la for-
ma dicha; y reservamos en nos hazer mayor demonstra-
cion, a nuestro arbitrio, con los dichos transgressores, de-
mas de las penas susodichas.

Por lo qual, y ser tan vtil, e importante la obseruancia,
y execucion de todo lo susodicho, vos mandamos a to-
dos, y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta
nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido, la qual
queremos que tenga fuerça de ley y prematica sancion,
hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardeys
y cumplays, y executeys en todo y por todo, segun y co-
mo en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vais,
ni passays en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las
dichas penas, y las demas, que caen, e incurren los que pas-
san, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes,
y señores naturales, no embargante qualesquier otras le-
yes, o prematicas, que aya en contrario, Nos por la pre-
sente las abrogamos, y derogamos, y damos por ningun-

nas, y de ningun valor y efeto; y assi mismo mandamos a qualesquier juezes y justicias destos nuestros Reynos; y personas a quien la execucion y cumplimiento de lo dicho toca y puede tocar en qualquier manera, que inuiolablemente con todo rigor lo hagan guardar y cumplir y executar en los transgressores; y no auiedo denunciador, procedan de officio contra ellos; y auiedole, y no prosiguiendose las causas, el juez, o juezes, que assi las dexaren de profeguir, caygan e incurran en las mismas penas en que auian de ser condenados y executados los dichos transgressores, y en dos años de suspension de officio; y en todo lo que fuere contraria a esta nuestra ley, lo dispuesto por qualesquier otros destos nuestros Reynos; las abrogamos y anulamos; y mandamos, que solo lo con tenido en esta se guarde, cumpla y execute.

Y porque assi esta ordenado y mādado, y venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignoracia, Mādamos, q̄ esta nuestra carta y prouisió searegonada publicamente en esta nuestra Corte, y lo en ella cōtenido se guarde, cúpla y execute, precisa e inuiolablemente; en esta nuestra Corte, desde que fuere publicada; y en las demas partes y lugares destos nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de la publicacion; y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera; sò las dichas penas. Dada en Madrid, &c.

Y despues en quatro de Abril del mismo año, en que ay dos capitulos deste tenor:

Que a los Principes, Duques, Marqueses, y Condes estrangeros se les pueda llamar señoria.

Y assi mismo permitimos que se les pueda llamar señoria a nuestros Embaxadores, que residen y han residido en embaxadas nuestras, cerca de las personas de otros Principes.

Y porque de la poca puntualidad que ha auido en la obseruan-

obseruancia de la dicha ley, se ha seguido confusión y otros inconuenientes, ordenamos y mandamos, se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, sò las penas dichas: y permitimos, que al Inquisidor general se le pueda llamar señoría Ilustrísima, y a los Gbuernadores del Consejo de Indias, y Arçobispado de Toledo, señoría.

Y porque el exceso y punto a que han llegado los gastos que se hazen en los casamientos y obligaciones, que en ellos se han introduzido, se considerá por carga y grauamen de los vassallos: pues consumen las haciendas, y empuñan las casas, y ayudan a la despoblacion deste Reyno: pues, por ser tan grandes, es preciso, que lo ayan de ser las dotes, con lo qual se vienén a impedir: pues ni los hombres se atreuen, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando, que no las han de poder sustentar con la hacienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes; para poderlas suplir; y de ay resultan otros inconuenientes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica. Ordenamos y mandamos, que en quanto a las dotes se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por la ley primera del titulo segundo, del libro quinto de la Recopilacion; y que en su conformidad qualquier persona, de qualquier estado, calidad, dignidad, o preeminencia que sea, que tuuiere docientas mil marauedis, y de ay arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas hasta vn quento de marauedis, y no mas, y el que tuuiere menos de las dichas dozientas mil marauedis de renta, no pueda dar, ni de en dote arriba de seisçientas mil marauedis, y no mas: y el que passare de las dichas quinientas mil marauedis, hasta vn quento, y quatroçientas mil marauedis de renta, pueda dar vn quento y medio de marauedis de dote, y el que tuuiere vn quento y me-

Num. 16.
De la moderacion de la dote, arras joyas y vestidos.

y medio de renta, y de ahí adelante pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de marauedis, sin embargo que la dicha su renta de vn año sea en mas cantidad que la dicha de los doze quentos. Y así mismo, que en quanto al exceso, en joyas, vestidos, y otras cosas, que se dan y hazé al tiempo del desposorio, se guarde la dicha ley primera del titulo segundo, del libro quinto de la Recopilacion; y en su conformidad, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, o condicion sea, pueda dar, ni de a su esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna mas de lo que montare la octaua parte de la dote que con ella recibiere, que ha de ser en la cantidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y de ningun valor y efecto los contratos, pactos, o promessas que de otra manera se hizieren, y por perdidas las cantidades, o cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Camara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto a que las arras no puedan exceder de la decima parte de lo que montaren los bienes libres, Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de Camara no se den facultades en dispensacion desto; y desde luego damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto las que en contrario se dieren; y q̄ para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escrivano ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dar cuenta de los tales contratos a la justicia de la parte, o lugar donde se hizieren; y el escrivano del Ayuntamiento de cada lugar, tenga vn libro donde se tome la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, dote y arras, y la justicia haga aueriguacion

si la

si la dicha dote, y arras, joyas, y vestidos que se huieren dado, exceden de la cantidad que en esta ley se manda; y execute la pena, y aplicacion hecha para nuestra Camara, y que de aqui adelante se ponga esto por capitulo de residencia, y que esta ley no se pueda renunciar.

I T E N, Porque en nuestra casa Real se pongan las cosas en estado conueniente, y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion a las demas: Ordenamos y mādamos, q̄ a ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento, o para acomodarla por otro camino mas cantidad de vn quento de marauedis, y la faya, sin ninguna otra preeminencia ni titulo honorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daua en tiempo del Rey don Filipe Segundo mi señor y abuelo, y que con las Damas Portuguesas se haga lo que se hazia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, antes que aquel Reyno se incorporasse con esta Corona, y que a las de la Camara no se les dè mas de las quinientas mil marauedis que se han acostumbrado.

Num. 17
Que a las Damas de Palacio no se les pueda dar sinovn que to de marauedis de dote, y la faya.

I T E N Es nuestra voluntad, y auemos resuelto, que no se pueda dar, ni daremos a ninguna persona, ni para su dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza ni oficio de justicia, ni potestad publica, ni alguno de nrastra Real casa: y mandamos, que ninguna persona se atreua a pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, so pena de la nuestra merced, y que nos daremos por deservido, y haremos la demostracion que conuenga.

Num. 18
Que su Magestad no dara oficio ni plaza de asiento, ni de su casa en casamiento.

I T E N, Porque en todo se ayude a la multiplicacion, como cosa tan importante, y a la felicidad y frecuencia de el estado del matrimonio, por donde se consigue: Ordenamos, y mandamos, que los quatro años siguientes el dia en que vno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios conegiles, cobranças, huespedes, soldados, y otros, y los dos primeros

Num. 19
Privilegios que se dan al estado del matrimonio.

meros de estos quatro de todos los pechos Reales, y concegiles y de la moneda forera (si acertare a caer en ellos) y si se casare antes de diez y ocho años, pueda administrar en entrando en los diez y ocho su hazienda, y la de su muger; si fuere menor, sin tener necesidad de venia: y que a los quete niendo veinte y cinco años cumplidos estuieren por casarse, se les puedan echar las dichas cargas y oficios concegiles; y ellos tengan obligacion a admitirlas; aunque esten en la potestad y casa de sus padres.

ITEN, que el que tuviere seis hijos varones viuos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles: y aunque falte alguno de los hijos se continúe el privilegio.

Y porque demas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos, suele serio la pobreza y necesidad, de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse casar, deseando disponerles algun socorro, Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los bienes que huviere mostren en cada lugar, sirvan y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huérfanas: y desde luego los damos por aplicados para este efecto, sin embargo de qualesquier leyes y ordenes que huviere, y estuieren dadas en contrario; y que entren en poder de la persona que el Concejo, Justicia y Regimiento nombrare, para que desde alli se vaya empleando en los casos que se ofrecieren, con intervencion del dicho Concejo, con atencion a la edad, calidad, y pobreza, y otras consideraciones para calificar assi la pobreza, como la prelación en caso que aya mas de vna.

ITEN, que entre las demas mandas forçosas de los testamentos, entre de aqui adelante la de casar mugeres huérfanas y pobres, y que aya obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargamos a los Prelados el recoger y poner a buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas

das; y así mismo la execuci6n, que si nuestro muy santo Padre fuere seruido de c6cederlo (como se lo tenemos suplicado) y por si mismos en lo que pudieren, examinando las obras pias que huuiere en sus Obispados, apliquen las que hallaren menos vtiles, a casamientos de huerfanas y pobres, pues es obrá tan meritoria; y lo mismo las obras pias que no tuieren aplicacion particular: de suerte que se enti6nda estarlo a esta. Y que de las limosnas menudas que hizieren, apliquen la parte que fuere posible a esta obra: pues en lo regular ninguna ay que sea tan del seruicio de Dios, y bien de este Reyno, y socorro y remedio de los pobres.

OTROSI rogamos y encargamos a los Prelados, Yglesias Catedrales y Colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, así de frayles, como de monjas, procuren todos juntos, y cada vno de por sí, remediar y acomodar mugeres pobres y huerfanas, en los lugares donde estuuieren, pues entre las obligaciones y limosnas a que estan vinculados los bienes y rentas Eclesiasticas en el estado que oy tiene este Reyno, es esta vna de las mas precizas y meritorias.

ITEN, porque conuiene mucho, que los efectos que se pueden esperar de lo dispuesto en esta ley, no se malogren por falta de disposicion y execucion, Ordenamos y mandamos a los del nuestro Consejo, que con particular cuydado y consideracion atiendan a que todo lo referido se guarde, cumpla y execute, procurando siempre entender si se haze, y de proueer para su efecto todo lo que conuiere.

Y porque el odio, malicia y otros respetos y accidentes particulares, se han hecho tanto lugar en el modo de la calificacion de la nobleza, y limpieza en los actos que se requieren, con tan poco credito y consuelo de la nacion, con tanta inquietud y discordia en la Republica, con tanta

Num. 20
 Modo c6 que se han de castigar la nobleza y limpieza, y hazerle las pruebas en los casos que fueren necessarias.

costa

costa de las haciendas y vidas, y peligro en las conciencias q̄ se juzga en el gouerno por la causa mas digna de reparo, assi por el remedio de inconuenientes tan grandes, y de los quales tanto daño resulta al Reyno en comun, y particular, como, porque se conseruen en su primitiua calidad, y institucion los santos estatutos, y los vtiles y loables fines de el beneficio comun a que se encaminaron, y que de su buen vs̄o se han experimentado; y que siendo tan conueniente en la sustãcia, no se pongã en estado de perjuizio por los accidentes en el modo, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y cõdicion que sea, no pueda dar, ni dè como, ni tampoco admitir, ni admita memoriales sin firma, y que si se admitieren en algun Consejo, Tribunal, Yglesia, Colegio, o otra comunidad, donde sea necessaria calificacion de nobleza y limpieza, no se les dè credito, ni hagan fee, si fueren generales, y no dieren razon particular de las cosas que contuieren, aunque citen y señalen testigos; y aunque aleguen fama publica: y solo se pueden admitir en orden a inquirir, y no para otro efecto, quando indiuiduaren, y señalaren Sanbenito, o Penitencia, y el año en que se dio, con expresion de la persona a quien toca de la Yglesia, o parte donde está del parentesco que tiene con el pretendiente, o con otros indiuiduos tan particulares; que verisimilmente induzgan el animo a que no es malicia. Y assi mismo se podran admitir, quando manifestaren escrituras con iguales calidades a las dichas, o en caso que citando testigos, se den antes que el informante parta, porque en tal caso se podran examinar los testigos que en el se citan, como pudiera el informante examinarlos por si mismo; y assi no haràn fee en quanto citados en el memorial, sino en quanto lo que dixeren examinados.

O T R O S I, que las palabras que se ayan dicho en pendencia, o extrajudicialmente en corrillos, o en conuerfa-

versaciones, no obtien, ni sean de impedimento para los
 actos de nobleza y limpieza, quanto quiera que se ayan di-
 bulgado y esparcido, y llegado a noticia de muchos; y
 que los testigos que depusieren de ellas, como no tengan
 mas noticia de la calidad del pretendiente, que auerlas oy-
 do, ni si huuo causa, ni razon para dezirlas, no obtie a la pre-
 tencion de nobleza y limpieza, como esta no aya procedi-
 do, ni se funde en otro principio: pero si hecha aueriguaci-
 on de ellas por los informantes, hallaren que huuo funda-
 mento para poderlo dezir, por estar notada la perso-
 na, o por otras razones de escrituras, Sanbenito, Pe-
 nitencias, es nuestra voluntad, que obren lo que hu-
 tieren lugar de derecho: porque en tal caso no obraran
 las palabras por si, sino la causa; y fundamento
 que ay contra el pretendiente, aunque no se dixere-
 ren.

ITEN, PORQUE auiendo en todas las materias
 limite y termino que las califique por ciertas; para que de
 alli adelante se tengan por tales, desde que estan passadas
 en cosa juzgada, se considera por poco inconueniente,
 que las de esta calidad no lo tengan, sino antes disposicio-
 perpetua; y que tras de muchos actos positivos de nobleza
 y limpieza, obtenidos caual y justamente por los medios
 ordinarios y juridicos, no se executorien, para que los de-
 cendientes por linea recta adquiera derecho, sino que que-
 den sujetos a que los efectos de odio y malicia que cada
 dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad
 de la cosa juzgada: y q̄ la vehemente presumpcion de ver-
 dad que induze contra la qual a penas hallaron entrada
 las leyes: Ordenamos y mandamos, que en quarto, o quar-
 tos en que huuiere tres actos positivos de limpieza y no-
 bleza (cada vna en el acto en que se requiere) se tenga por
 passada

passada en cosa juzgada y executoriada, y que en su virtud se adquiera derecho Real à los descendientes por linea recta, para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte; y baste prouarse la descendencia de las personas que obtuvieron los dichos tres actos, al modo que se platica en las Hidalguias, y que esto se entienda, aunque los dichos tres actos se ayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Comunidades, ò Colegios, ò en vno mismo, y respeto de vn quarto, ó de dos, ò de todos, segun los comprehendieren los actos. Pero si los tres no fueren cumplidos; y solamente huuiere vno, ò dos, declaramos, que no se ha de dar por passada en cosa juzgada la nobleza y limpieza, ni los descendientes tendran adquirido derecho alguno; y que se les ayan de hazer nuevas pruevas de su calidad en la forma ordinaria, y en llegando a tres, se causará el dicho derecho Real, y les comprenderá.

Y porque auiendo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriandose por ellos para los descendientes, es justo que sean de Tribunales graues, y enteros, donde con deuido conocimiento de causa se aya tratado y determinado la materia, Ordenamos y mandamos, que los dichos tres actos, para obrar el efecto referido, han de ser del de la Inquisicion, en que entran familiaturas, y del Consejo de las Ordenes, y de la Religion de san Iuan, ò de la santa Iglesia de Toledo, ò de los quatro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcala y Valladolid, y no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio, y Comunidad alguna.

Y porq̄, conforme a derecho, algunas vezes se rebuelue sobre la cosa juzgada, o por instrumétos nuevos, o por auer constado

constado q̄ los presentados eran falsos, y por otras causas. estatuydas en derecho; toda via en esta materia, Ordenamos y mandamos que los tres actos en la forma dicha de tal manera hagan cosa juzgada, y causen derecho a los descendientes, que aunque despues de ellos se descubriesse alguna causa, o razon que pudiera ser impeditiua, si se huuiera sabido antes de alguno de ellos, se conseruen y duren en su fuerça y vigor la autoridad, y efectos de la cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud, pues es mas credito de la misma nobleza y limpieza, sustentar tres calificaciones con que està apronada, que descubrir (aunque sea por accidente, cuya noticia sobreuino) que se dio, y la han gozado personas, a quien no se les deuia.

Otrossi, porque muchas personas con malicia, y curiosidad natural, mas que por conueniencia, ni otro buen efecto conseruan en su poder libros, que llaman Verdes, o del Bezerro, y Registros y Catalagos de descendientes, fabricados sin mas autoridad, ni causa, que la que les ofreció su misma indignaciõ, de que hã resultado, y resultan irreparables y injustos daños, assi de la nobleza y limpieza, como del gouierno y quietud publica; pues solo con yer escritas en estos libros y registros algunas familias, se califican por notadas, y el deponer vn testigo que las ha visto en ellos, o oydo dezir que lo estauan, basta para tropiezo y reparo, sienndo en lo ordinario lo mas cierto, que ni tienen sustancia, ni sabe la causa y fundamento de su origen, Ordenamos y mandamos, q̄ ninguna persona de qualquiera estado, calidad, y condiçõ que sea, no pueda tener, ni tenga ningun libro en su poder registro, ni catalago, ni otro papel, en q̄ trate de qualquiera cosa q̄ pueda ser de nota en materia de limpieza de familias, o decedencias; y que quem e los que tuuiere, so pena de quinientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denun-

denunciador, y dos años de destierro del lugar donde fue
re vezino, y de esta Corte con cinco leguas.

Item, por que en algunos Consejos, y Tribunales, parti-
cularmente en el de la Inquisicion en su primera institu-
cion se entiende que algunas personas que fueron llama-
das a ellos, preguntados de si mismos, y de su calidad, con-
fessaron algunas cosas que no fueron ciertas, ni tuuieron
causa, ni razon para ello, y estas tales confesiones há per-
judicado á sus descendientes, siendo assi, que conforme a
derecho, si se prouasse lo contrario de lo que cõtiene, no
pueden perjudicar, porque la verdad no se muda por sola
la voluntad, Ordenamos y mandamos, que si las dichas
confesiones no estuieren ayudadas de algun otro admi-
niculo, o razon de que se pueda inducir que no esta la ma-
teria en solos terminos de confesion, no basten impedir
la nobleza y limpieza, sino que se proceda a calificarla,
como si no las huuiesse, y segun lo que resultare, sea la de-
terminacion, regulando esto conforme a derecho.

Item, por que algunos de los Tribunales, y comunidades
que requieren actos de nobleza y limpieza, acrietan mas
que otras las calidades de la prouanca y calificacion, y
particularmente los Colegios, no cõtentandose cõ la afir-
matua de que sean limpios, sino que requieren que no
se aya oydo dezir, ni dudar lo cõtrario, de la qual calidad
y su aueriguacion se ha dado ocasion a que muchas fami-
lias queden notadas injustamente por la malicia y odio
con que muchos camina en esta materia; y si aora corries-
se en la misma forma demas de los inconuenientes referi-
dos, se haria perjuizio a las demas Comunidades, y Tribu-
nales, en las quales se requiere nobleza y limpieza. Orde-
namos y mandamos que todo lo dispuesto, y contenido
en esta ley, se guarde, cumpla y execute vniforme, y igual-
mente en todos los Tribunales, Comunidades, y Colegios,
sin excepcion, ni diferencia alguna.

Item

Aten, porq̄ la poblacion y numero de gente, es el unico y principal fundamento de las republicas, y a q̄cō mayor cuydado se debe atender para su conseruacion y aumento, aunq̄ muchas de las cosas q̄ en esta ley se disponen se encaміна a esto, desicando reparar la disminuciō q̄ se va haciendo, y prenenir las cosas de dōde hz procedido, y disponer las materias del gouerno, y alivio de los vassallos, de manera, q̄ se pueda esperar grande multiplicaciō y aumento, toda via por lo mucho q̄ importara procurar por todos caminos, q̄ esto se consigue, siendo considerado en los demas medios q̄ pueden ser conuenientes a este fin, Ordenamos y mandamos q̄ ninguna persona de qualquiera estado, calidad, o condicion q̄ sea, pueda salir de estos nuestros Reynos con su casa y familia, sin licencia nuestra, so pena de perdimento de los bienes q̄ dexaren en ella, y q̄ las justicias, y ministros de los puertos, y otros qualesquiera, los embarquen las personas, y haziendas q̄ llenare, y eiten con mucho cuydado de saber si sale alguna, y de la execucion; y condenamos al que no guardare lo cōtenido en esta ley, en priuacion de officio.

Asi mismo, porq̄ del mucho cōcurso de gente en esta Corte, y grãde poblaciō de las ciudades de Seuilla y Granada, se experimẽtã grãdes incōuenientes, asi en ellas por la mucha q̄ ay ociosa, y peligro cō q̄ se uiue en tãta cōfusiō, y medios cō q̄ se procura el sustẽto, como en las demãss ciudades, villas, y lugares de el Reyno, por lo mucho q̄ cōuiene, q̄ en todas partes aya poblaciō, y gẽte para q̄ en todas estẽ cōseruada la tierra, y la justicia mejor administra, Mãdamos q̄ en quãto al gouerno de esta Corte, para q̄ en ella no aya mas de la necessaria, y se escuse el cōcurso de tãta, y cada vno se sepa quiẽ es, q̄ ocupaciō, y causa de asistencia tiene, y quanto tiẽpo ha q̄ assiste, y se escuse la cōfucion de hasta aqui, se guarde lo q̄ cerca de los quarteles y registros estã dispuesto, y se dispusiere por los del nõo Cōsejo, y por muchas razones de beneficio vniuersal,

que-

que se han considerado, así mismo mandamos, que los seis cuarteles en que está dividida esta Corte, y en cada vno de los quales está mandado viua y resida vno de los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte con sus Alguaziles, se diuidan en diez y seis cuarteles lo mas proporcionadamente que se pudiere, y en cada vno de ellos viua vno de los de el nuestro Consejo en las casas que le mandaremos dar, a los quales encargamos esten con cuydado de saber, y entender la calidad de la gente que en el viua, ocupacion, y empleos que tienen, que ocasiones ay de escandalos y ofensas de Dios, y todo lo demas que en el dicho quartel se hiziere y passare, para que con la autoridad de su persona, y oficio procure esté en el estado, y quietud conuiniente, y que para las diligencias que se ofrecieren hazer, cumplir, y executar lo que proueyeren se le señale a cada vno vn Alguazil de Corte que aya de viuir en el mismo quartel, y que el Alcalde de el quartel principal aya de acudir a los del nuestro Consejo que viuieren dentro del, y darles cuenta de lo que huuiere sucedido, y para que ellos le puedan ordenar lo que se ofreciere, y con este cuydado, y correspondencia aya razon de todo.

Y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, no pueda venir a viuir y morar de asiento con su casa, y familia en esta Corte, ni ir a las dichas ciudades de Sevilla, y Granada, ni en ellas puedan ser admitidos ni consentidos, so pena a ellos de mil ducados, y a la justicia, y Regimiento que los admitiere y permitiere viuir a cada docientos ducados, y que esto se ponga por capitulo de residencia.

Y porque no afsistir los señores en sus lugares se han experimentado grauissimos inconuenientes, así en la poblacion de este Reyno, pues las vezindades se disminuián, porque todos los vassallos que se sustentauan, y ganauan de comer a su sombra, es preciso que los sigan, y que en la
parte

parte donde fueren viuan ociosamente , y defacomodados , como porque los que quedan no estan bien gobernados , ni mantenidos en paz y justicia como deuierran ; ni los Alcaldes mayores cuydan deffo , antes en muchos casos y ocasiones proceden absolutamente , viendose tan superiores , de que resulta el empeño y menoscabo de las mismas casas y Estados , pues demas de perder la comodidad y poca costa con que cada vno viue en el fuyo , al paso que son mayores las obligaciones en la Corte , y otros lugares grandes , lo son los gastos , y por esto creciendo ellos , y disminuyendose los vassallos y las rentas (porque todo padece con su ausencia , declinacion y menoscabo) es preciso que se ayan de acabar y consumir ; y aunque su misma conueniencia , por ser tan conocida , les auia de obligar à procurar el remedio ; por ayudar de nuestra parte à que se consiga , Ordenamos y mandamos , que a todos los Grandes , Titulos , y Caualleros , y demas personas que tuuieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus Estados , renta y haciendas , con calidad de auerlos de redimir dentro de cierto tiempo , gozen el dicho tiempo , dentro del qual auian de hazer la dicha redempcion doblado ; con que esto sea , y se entienda , assistiendo en algun lugar de su Estado , ò donde fueren vezinos ; y assimismo reuocamos lo dispuesto en la ley nona , titulo tercero , del libro quarto de la Recopilacion , por la qual nuestros criados pueden poner demanda en esta Corte , y mandamos las pongan en las partes , donde conforme a derecho se deuiere , para que con ocasion de los pleytos , no desamparen sus Estados , ni continuen la asistencia en esta Corte .

Otro si permitimos , que los estrangeros destos Reynos
(como

(como sean Catolicos, y amigos de nuestra Corona) que quieran venir à ella à exercitar sus officios y labores, lo puedan hazer, y mandamos, que exercitando actualmente algun officio, ò labor, y viuiendo veynte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcaualas, y seruicio ordinario y extraordinario, y assimismo de las cargas corcegiles en el lugar donde viuieren, y que sean admitidos, como los demas vezinos del, a los pastos y demas comodidades: y encargamos a las justicias les acomoden de casas y tierras, si las huieren menester. Y los demas estrangeros, aunque no sean oficiales, ni laborantes, atiendo viuido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo caçados con mugeres naturales del por tiempo de seis años, sean admitidos a los officios de la Republica, como no sean Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escriuanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de gouerno; porque en quanto à esto, y a los beneficios Ecclesiasticos, dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto por nuestras leyes, y encargamos a las justicias los acomoden en todo lo que le pudiere de casas y tierras para la labor, por el beneficio que se considera de su asistencia, con estas calidades.

Num. 22.
Que no pueda
auer estudios
de Gramatica
fino en las ciu-
dades y villas
donde huie-
re Corregido-
res, o Tenien-
tes.

ITEN, porque de auer en tantas partes destos Reyno estudios de Gramatica, se consideran algunos inconuenientes, pues ni en tantos lugares puede auer comodidad para enseñarla, ni los que la aprenden quedan con el fundamento necessario para otras facultades, antes tan mal enseñados, que se vienen a hallar faltos totalmète deste fundamento, y sin disposicion, para aprouechar y luzir en ellas; y assi, muchos no pasan a los estudios mayores, y pierden el tiempo que han gastado en la Latinidad, que empleado en otras ocupaciones y ministerios, hubiera sido mas vtil à ellos, y à la Republica. Mandamos, que en estos
nuestros

nuestros Reynos no pueda auer, ni aya estudios de Gramatica, sino es en las ciudades y villas donde ay Corregidores, en que entrea tambien Tenientes, Governadores, y Alcaldes mayores de lugares de las Ordenes, y solo vno en cada ciudad, ó villa, y q̄ en todas las fundaciones de particulares, ò Colegios que ay con cargo de leer Gramatica, cuya renta no llegue a trecientos ducados, no se pueda leer; y prohibimos el poder fundar ningun particular estudio de Gramatica, con mas, ni menos renta de trecientos ducados, sino fuere, como dicho es, en ciudad y villa donde hu niere Corregimiento, ò Tenencia; y si se fundare, no se pueda leer, sino es, que en el no aya otro; porque en tal caso permitimos, que se pueda fundar y instituyr, siendo la renta en cantidad de los dichos trecientos ducados, y no menos. Y asimismo mandamos, que no pueda auer estudios de Gramatica en los Hospitales donde se crian niños expósitos y desamparados, y que los Administradores y Superintendentes tengan cuydado de aplicarlos a otras artes, y particularmente a el exercicio de la marineria, en que seràn muy vriles, por la falta que ay en este Reyno de Pilotos. Pero queremos que se conferuen los Seminarios, que conforme al santo Concilio de Trento ha de auer.

Item, porque la malicia y corrupcion a que ha llegado la natraleza, ha trocado la razon y efectos de escusar mayores males, en que se funda la tolerancia, y permission de las mancebias y casas publicas, de manera que se tiene entendido, que antes siruen de ocasion, medio y disposicion, para que se cometan los mismos que se quisieron escusar, y que solo siruen de profesion de abominaciones, escandalos, inquietudes, y de traer diuertida mucha gente: y porque no es juisto dar lugar à esto en Republica tan Christiana, y que se halla con tanta obligacion de escusar ofensas de Dios, y mas las desta calidad, pues de lo contrario puede justamente temerse algun castigo por

Num. 23.
Que se quiten
las casas publicas.

lo que su diuina Magestad se irrita y ofende con ellos; particularmente, que para assegurar el peligro en que pone la naturaleza, ella misma descubre en lugares grandes y pequeños, y à todo genero de gente mas disposicion de la que conuiniere: y por esso las dichas casas publicas han quedado en pocas partes, y essas en los lugares de mayor poblacion, donde menos falta haze, por las muchas mugeres que sobran, y caminos que halla la malicia para el pecado. Auie dose considerado, que Reyes santos, y Republicas bien gouernadas han ocurrido a este daño, sin que se ayau seguido inconuenientes, antes experimentado muchas conueniencias en el seruicio de Dios, y del gouierno. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reynos, se pueda permitir, ni permita manebria ni casa publica, donde mugeres ganen con sus cuerpos, y las prohibimos y defendemos, y mandamos se quiten las que huuiere, y encargamos a los del nuestro Consejo tengan particular cuydado en la execucion, como de cosa tan importante: y a las justicias, que cada vna en su distrito lo execute, so pena, que si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en priuacion del oficio, y en cinquenta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, luez, y denunciador, y que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo de residencia.

Todo lo qual mandamos se guarde, cùpla y execute, sin embargo de qualquiera ley, ò ordenança que huuiere en contrario, porque en quanto fueren contrarias a esto, las reuocamos, y os mandamos, que assi lo hagais cumplir y executar en todo y por todo, segun, y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais, ni passéis, ni consintais yr, ni passar en manera alguna, aora, ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Cor-

te, y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis, aplicados para mi Camara. Dada en esta villa de Madrid, à diez dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y veinte y tres años.

YO EL REY.

El Licenc. don Francisco
de Contreras.

*El Licenciado Melchor de
Molina.*

*El Licenciado Iuan de
Frias.*

*El Licenciado don Alonso
de Cabrera.*

*El Licenciado Gilimon de
la Mota.*

*El Licenciado don Fernãdo
Remirez Fariñas.*

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada Martin de Mendieta.
Por Chanciller Martin de Mendieta.*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Y O U R N E W S

AMERICAN NEWS COMPANY
NEW YORK

Subscription Office
123 Broadway

Editorial Office
123 Broadway

Business Office
123 Broadway

Published by
AMERICAN NEWS COMPANY

Publicacion



N la villa de Madrid, a onze dias del mes de Hebrero de mil y feyscientos y veinte y tres años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los Mercaderes y oficiales, estando presentes los

Licenciados, don Miguel de Cardenas, don Luys de Paredes, y don Diego Frácos de Garnica, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicó la ley y prematica desta otra parte cōtenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles vozēs: a lo qual fueron presentes, a Joseph de Viraca, Francisco de Mesa, y Francisco Sanchez de Aesola, Alguaziles de Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual pasó ante mi.

Alonso de Ercilla
Alcalde de Casa y Corte

